

Todas las personas interesadas, así como aquellos que sean titulares de cualesquiera clase de derechos e intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus peritos y un notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 11 de septiembre de 2009, en el Ayuntamiento de Peñíscola, a partir de las 9.30 horas.

El orden de levantamiento de actas se comunicará a cada persona interesada mediante la oportuna cédula de citación, figurando la relación de titulares convocados en el tablón de edictos de los ayuntamientos señalados y al final de este anuncio.

Es de significar que esta publicación se realiza, igualmente, a los efectos que determina el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de notificación de la presente resolución a los titulares desconocidos, con domicilio ignorado o a aquéllos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

En el expediente expropiatorio Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., ostentará la condición de beneficiaria de la expropiación.

Valencia, 3 de julio de 2009.— El conseller de Infraestructuras y Transporte, Mario Flores Lanuza.

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO:

“Línea aérea trifásica a 20 KV, desde el apoyo existente nº 070224 de la Línea Palau de la S.T. Benicarló hasta el apoyo a sustituir nº 070089 de la Línea de Peñíscola de la ST de Benicarló; en las partidas municipales de Sorlines y Burrianes, del municipio de Peñíscola (Castellón)”

TÉRMINO MUNICIPAL DE: PEÑÍSCOLA

Finca	T.M.	POL	PAR	Titular - Domicilio - Población			Apoyo nº Superf Exprop. m2	Vuelo m.l.	Serv. de paso m2	Ocupación temporal m2	Cultivo/uso	Día	Hora
1	Peñíscola	4	173	Juan Manuel Cornelles Ferrer - C/ Madrid, 712580 - Benicarló									
				Teresa Cornelles Ferrer C/ Mossen Manyà 26 1ª A 43500-Tarragona			6	39	12		labor	11/09/2009	09:30
3	Peñíscola	4	14	Dolores Ferrer Cerdá - C/ Rosario, 10 12580 - Benicarló			45	292,5	90		labor	11/09/2009	09:30
4	Peñíscola	4	16	Gaspar Giliabert del Castillo - Desconocido -	1	3,8	50	325	200		labor	11/09/2009	09:30
5	Peñíscola	4	19	Dolores Ferrer Cerdá - C/ Rosario, 1012580 - Benicarló			44	286	88		labor	11/09/2009	09:30
7	Peñíscola	4	20	Rosa María Martínez Compte - C/ San Benito, 1012580 - Benicarló			10	65	20		labor	11/09/2009	10:00
9	Peñíscola	5	217	José Antonio Mundo Martínez - Pza. Constitución, 8-1ª12580 - Benicarló	2	3,8	42	273	184		Agrios	11/09/2009	10:00
11	Peñíscola	5	215	Ignacio Lores Marzal - C/ San Cristófol, 1212580 - Benicarló			35	227,5	70		labor	11/09/2009	10:00
12	Peñíscola	5	214	Rosa Beltrán Ferrando - CRM Miguel García Ochoa, 712580 - Benicarló									
				C/ Olivilla 34 12580-Benicarló			34	221	68		agrios	11/09/2009	10:00
14	Peñíscola	5	213	Rosa Beltrán Ferrando - CRM Miguel García Ochoa, 712580 - Benicarló									
				C/ Olivilla 34 12580-Benicarló			34	221	68		agrios	11/09/2009	10:00
15	Peñíscola	5	211	María Rosa Peña Llorach - C/ Cristóbal del Mar, 5012580 - Benicarló			24	156	48		labor	11/09/2009	10:30
16	Peñíscola	5	210	Eslucavi, S.L. - C/ Severo Ochoa, 2912580 - Benicarló	3	3,8	35	227,5	170		labor	11/09/2009	10:30
18	Peñíscola	5	209	Francisca Marzal Segarra - C/ San Genaro, 3812580 - Benicarló			27	175,5	54		labor	11/09/2009	11:00
19	Peñíscola	5	208	Jaime Granada Bayarri - C/ Sevilla, 71-1ª08003 - Barcelona									
				Joaquín Granada Bayarri - C/ Sevilla 73 -408003-Barcelona	4	16	22	143	144		agrios	11/09/2009	11:00

* * *

C-7463-U

Instalación eléctrica expediente: ATASCT/2007/163/12.

Autorización administrativa y aprobación de proyecto. Resolución.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a solicitud del peticionario y relativo a la instalación eléctrica abajo citada.

Presentado proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Efectuados los trámites establecidos en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, DOGV de 05.05.2005, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat Valenciana.

Este Servicio Territorial resuelve:

Primero

Otorgar al peticionario autorización administrativa de la instalación eléctrica que se indica:

Titular: Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Emplazamiento: Subestación Transformadora “S.T.R. Moncofar”, Partida de L'asseit s/n, Nules, provincia de Castellón.

Tipo de instalación: proyecto de ampliación de subestación transformadora de 66/20 kV denominada “S.T.R. Moncofar”.

Alcance de la reforma: instalación de un nuevo módulo de 10 celdas de 20 kV en sustitución de las actuales celdas de interperie existentes.

Presupuesto: 122.358 €

Segundo

Aprobar el proyecto de ejecución de la instalación, sometiéndolo a las siguientes condiciones:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2. En la ejecución del proyecto el peticionario deberá tener en cuenta las prescripciones dispuestas en los reglamentos vigentes, así como los condicionados impuestos por los organismos afectados.

3. Las instalaciones deberán estar terminadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta resolución.

4. El titular dará cuenta de la terminación de las obras mediante la presentación de la solicitud de autorización de explotación, en los términos establecidos en los artículos 12 ó 18 del Decreto 88/2005, según el tipo de instalación de que se trate.

5. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.

6. La presente autorización se otorga sin perjuicio de las concesiones, licencias y permisos, tanto públicos como privados, que sea necesario obtener por parte del solicitante de la instalación para efectuar la misma, de acuerdo con otras disposiciones que sean aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

7. En el caso de que, para finalizar la ejecución de la instalación objeto de proyecto, se requiera poner parte de la misma en tensión, se procederá de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Presentación de solicitud de finalización de ejecución, a la que se acompañará, por triplicado ejemplar, el certificado de finalización parcial de obra,, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de que la parte de la instalación ya ejecutada es conforme a los reglamentos técnicos en la materia.

- La finalización de la ejecución se realizará bajo la misma dirección de obra que la anterior certificación, y se ajustará a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

- Las anteriores actuaciones serán realizadas previa comunicación a la empresa distribuidora, quien adoptará cuantas medidas considere necesarias de forma que quede garantizado tanto el mantenimiento de las condiciones reglamentarias de la propia red ya existente como la no perturbación a otras instalaciones o equipos.

- Se deberá presentar, el plazo máximo de 10 días desde la completa ejecución de la instalación, la solicitud de autorización de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía (C/ Colón 1, 46004 Valencia), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999 de 13 de Enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Castellón, 2 de julio de 2009.— El jefe del Servicio Territorial de Energía: Esteban Santamaría Coria.

C-7681-U

CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

SERVICIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD LABORAL

RELACIONES COLECTIVAS

Laudo Arbitral nº 1334

Visto el texto del LAUDO ARBITRAL del Convenio Colectivo de Trabajo nº 1334 para el SECTOR DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA Y URBANOS de la provincia de Castellón (Código Convenio 1200645), suscrito con fecha 3 de julio de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2º y 3º del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, ACUERDA:
PRIMERO.- Ordenar su inscripción en el registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

SEGUNDO.- Remitir el texto original del acuerdo al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), para su depósito.

TERCERO.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellón, 27 de julio de 2009.— El Director de Territorial de Empleo y Trabajo, Juan Tarancón Fandos.

PAC-165/2009

LAUDO ARBITRAL

QUE EMITEN LOS ÁRBITROS D. VICENTE SAMPEDRO GUILLAMÓN, D. TOMÁS SALA FRANCO, D. CARLOS LUÍS ALFONSO MELLADO, EN EL CONFLICTO SOMETIDO A SU ARBITRAJE POR LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN, LA FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE CCOO-PV (FCT-CCOO-PV) Y LA FEDERACIÓN DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT-PV (TCM-UGT-PV).

En Valencia, a tres de julio de dos mil nueve, tras el análisis del conflicto sometido a arbitraje, hemos procedido a dictar por unanimidad el presente Laudo Arbitral, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, al amparo de lo previsto en el art. 19 del IV ASELCLV de 14 de junio de 2005 (DOGV n.º 5057, de 26/07/2005), por escrito de todas las partes antes citadas se solicitó mediación del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana para resolver el bloqueo producido en la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Sector del Transporte de Viajeros por Carretera de la Provincia de Castellón, relativo a la determinación del incremento salarial para el año 2009 y en concreto a la interpretación del párrafo tercero del artículo 28 del convenio mencionado, en concreto en el aspecto que hace referencia al IPC previsto para el año 2009.

Esta mediación se solicitaba en cumplimiento de lo acordado por la citada Comisión Paritaria que, como consta en el acta de la reunión sostenida por la misma el 20 de mayo de 2009, acordaba someter la citada cuestión a un arbitraje en Derecho del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Que intentada la mediación, según figura en el Acta de la reunión celebrada ante el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana, en fecha 28 de mayo de 2009, las partes, en cumplimiento de lo pactado en la reunión de la Comisión Paritaria antes mencionada, llegaron al acuerdo de someterse a un arbitraje de Derecho de quienes firman el presente Laudo, suscribiendo el correspondiente Convenio Arbitral en esa misma fecha y acta y sometiendo a nuestra resolución la cuestión antes aludida en atención a las posiciones que ambas partes establecieron conjuntamente, que consistían, literalmente en "la interpretación del párrafo 3º del artículo 28 del convenio vigente, en concreto el aspecto que hace referencia al IPC previsto para 2009".

TERCERO.- En cumplimiento de los trámites establecidos en el IV ASELCLV, al que se acogieron las partes y por el que se tramita el presente arbitraje, se convocó a las partes para el pasado día 17 de junio de 2009, fecha en la que efectivamente comparecieron ante quienes suscriben, al efecto de que en dicha reunión, mantenida con ellas, expusieran de palabra lo que a sus intereses conviniera y aportaran al expediente la documentación que estimaran oportuno, agotando los turnos de réplica y dúplica.

De todo ello queda constancia en el Acta de la sesión del Tribunal de Arbitraje Laboral firmada por los comparecientes juntamente con los tres árbitros y el secretario del mismo.

En dicha reunión, la representación de los trabajadores aludió a existencia de una sentencia de la Audiencia Nacional y diversos laudos dictados en diferentes comunidades, uno de ellos en la Valenciana, en los que se entendía que el IPC previsto para el año 2009 era del 2% y la representación de la empresa alegó la existencia de previsiones distintas, publicadas en el Boletín del Ministerio de Economía y Hacienda y de un Acuerdo del Consejo de Ministros que fijaban, bien el deflactor de inflación, bien previsiones de inflación para 2009, distintas e inferiores al citado 2%, por lo que entendía que no existía una previsión oficial de inflación, manifestando su disposición, como fórmula de solución, a establecer un incremento igual al 1,4% que había sido la evolución real del IPC en 2008, más el 0,8% previsto en el convenio.

Esta propuesta no fue aceptada de contrario, rechazándose también que el arbitraje pudiera producirse en Equidad.

Ambas partes concretaron que el arbitraje se debía ceñir exclusivamente a la determinación de si existía para el año 2009 un IPC previsto o no y, en caso afirmativo, su cuantía.

CUARTO.- El presente laudo cumple las formalidades y se dicta dentro del plazo establecido en el IV ASELCLV y conforme a los condicionantes fijados por las partes.

La cuestión a resolver queda concretada, pues, en determinar si existe para el año 2009 un IPC previsto o no, y en su caso la cuantía del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLUCIÓN EN DERECHO

PRIMERO.- Para resolver la cuestión es procedente fijar, en primer lugar, una serie de antecedentes de hecho y normativos que parecen claros y que se desprenden de las propias manifestaciones de las partes, de la documentación aportada y de la consulta de los textos legales aplicables.

Así, puede afirmarse lo siguiente:

1º) La Ley de Presupuestos Generales para el año 2009, no contiene de forma expresa una referencia concreta y específica al IPC previsto para el año 2009.

2º) Esta situación no es nueva, sino que viene produciéndose en todas las Leyes de Presupuestos posteriores a la que los aprobó para el año 2002. Por lo tanto, desde el año 2003 no ha existido una previsión expresa recogida en concreto en las Leyes de Presupuestos acerca del IPC previsto.

3º) Pese a lo anterior, es habitual que los convenios colectivos establezcan las tablas salariales, bien de forma definitiva, bien de forma provisional y con revisiones posteriores que se regulan en diferentes formas (revisión al alza y a la baja, sólo al alza, etc.), con arreglo al IPC previsto.

No obstante, no todas las redacciones de los convenios son iguales y, por tanto, en cada caso hay que partir de la literalidad de lo pactado.

En el caso concreto del Sector de Transporte de Viajeros por Carretera de la Provincia de Castellón, es el artículo 28 del convenio vigente en el año 2009, publicado por resolución de 16 de junio de 2008 y suscrito por las partes el 3 de junio de 2008, el que regula la cuestión y en concreto establece en su tercer párrafo: "El mismo criterio se seguirá para el año 2009, tanto para la aplicación del incremento salarial, IPC previsto más 0,8%, como para la cláusula de revisión, IPC a 31 de diciembre de 2009 más 0,8%". La referencia al mismo criterio se relaciona con el párrafo anterior del mismo artículo en el que se ha pactado el incremento para el año 2008.

4º) El artículo 44.1 y 2 de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2009, Ley 2/2008, de 23 de diciembre, establece un incremento general del 2% en las pensiones de clases pasivas, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y un incremento, igualmente del 2%, para las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

5º) Existe, pues, en la Ley de Presupuestos de 2009 una remisión expresa a los dos preceptos indicados, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas y artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Pues bien, ambas remisiones son de interés al respecto de lo que se debate en este procedimiento arbitral.

En efecto, el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas literalmente dispone: "1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de la pensión mínima y de los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año".

En sentido absolutamente coincidente con lo anterior, el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social establece literalmente: "1. Las pensiones reconocidas por jubilación o por invalidez permanente, en su modalidad contributiva, cuya base reguladora se hubiera determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 162.1 y 140, respectivamente, serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año".

6º) El Gobierno de España, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobó el 9 de enero de 2009 (BOE del 10 de enero) el Real Decreto 1/2009, de revalorización y complementos de las pensiones de clases pasivas para el año 2009.

En la introducción del mismo, literalmente se dice: "La Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, contiene, dentro de su título IV y disposiciones concordantes, los criterios básicos para determinar el importe de las pensiones públicas, fijando con carácter general, su revalorización de acuerdo con el índice de precios de consumo (IPC) previsto para dicho ejercicio económico...".

La presentación pública de dicho Decreto se hizo mediante una nota de prensa del Ministerio de Economía y Hacienda, disponible en su página web, en la que en uno de sus párrafos literalmente se decía lo siguiente: "La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 fija, con carácter general, la revalorización de las pensiones para el citado ejercicio económico en un 2 por 100, igual al IPC previsto para ese mismo año...".

7º) Es claro que es imposible en estos momentos conocer la evolución real del IPC del año 2009, si bien bastantes previsiones de diversos organismos la sitúan, desde luego, por debajo del 2%. El propio Gobierno y el Ministerio de Economía y Hacienda han hecho, también, previsiones inferiores a ese 2% al comprobar como los datos que se iban conociendo sobre inflación real se desviaban de ese resultado.

Es también cierto que han existido dudas y discusiones en los interlocutores sociales acerca de si existía o no una previsión oficial de IPC para el año 2009.

Segundo.- Conforme a todo lo anterior puede establecerse una solución acerca de si existe o no previsión de IPC para el año 2009.

En principio, el convenio alude a un concepto indeterminado: IPC previsto.

La determinación de ese concepto debe dar prioridad, sin duda, a lo que pueda desprenderse de las normas legales vigentes que, además, por un elemental principio de jerarquía normativa prevalecerían sobre cualquier otra previsión distinta.

Si se empieza el análisis por ese estudio de las normas legales vigentes, debe concluirse que efectivamente hay una previsión legal de IPC para el año 2009.

Así se desprende de la Ley de Presupuestos para el año 2009 que, cuando establece el incremento de las pensiones públicas, tanto de clases pasivas como de la seguridad social contributiva, concreta un porcentaje, el 2%, pero no como previsión propia o discrecional, sino en aplicación, mediante remisión expresa, de dos preceptos legales en los que se establece que ese incremento se hará conforme al IPC previsto.

No pueden existir dudas al respecto, no sólo por la claridad de los textos legales, sino porque así lo entiende también el propio Gobierno que, cuando desarrolla el precepto en materia de clases pasivas, expresamente afirma en el Real Decreto 1/2009, que el incremento se ha producido acudiendo al IPC previsto y así lo confirma, también expresamente, la nota de prensa que difunde el Ministerio de Economía y Hacienda presentando la citada norma.

Se podría aludir a otras referencias en la Ley de Presupuestos que generalmente se han asociado, también, al IPC previsto, como la subida salarial establecida para los empleados públicos, o el incremento del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM), pero las mismas no gozan del respaldo normativo claro con que cuentan las otras que aquí se han citado.

No puede, pues, existir dudas de que hay una previsión de IPC que cuenta con respaldo del legislador, del Gobierno e incluso que se asume inicialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Esa previsión no es otra que la de un 2%.

TERCERO.- Al dato normativo, claro de por sí, se añade la propia conducta habitual de los negociadores de los convenios en los años precedentes, que ha sido habitualmente la de aceptar como IPC previsto el que se desprende de las leyes presupuestarias. No ha cambiado la situación normativa. La Ley de Presupuestos para 2009 no es diferente, en esta materia, de la regulación de numerosas leyes presupuestarias precedentes y en ellas era práctica habitual de los negociadores aceptar como IPC previsto el que anteriormente se ha indicado, pese a que el IPC real se desviaba habitualmente del previsto.

Precisamente esa realidad es la que motivó las cláusulas de revisión salarial que en cada convenio se han pactado de una manera distinta y que pretendían ajustar, más o menos, el incremento producido en atención al IPC previsto al IPC real que posteriormente se comprobaba.

Esas cláusulas no son objeto de este arbitraje y además son complejas de interpretar pues en cada convenio presentan perfiles distintos, pero evidencian la realidad de que las partes siempre han conocido y podido buscar soluciones para el caso, harto frecuente, de que el IPC previsto no se ajustase al real, si bien hasta ahora la desviación normal hacía que este último fuese superior al previsto.

No existen, pues, razones jurídicas que sustenten una solución contraria a lo que claramente se desprende de las normas vigentes.

Todo lo anterior conduce a entender que ciertamente existía una previsión de IPC del 2% para el año 2009.

Así se ha entendido igualmente ya en diversos laudos a los que se hizo referencia con anterioridad y en sentencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, como la de 21 de mayo de 2009, si bien es cierto que hay alguna otra sentencia de órganos diferentes que ha entendido lo contrario.

A la vista de lo anterior procede resolver la cuestión sometida a arbitraje en los términos que se indican en la parte dispositiva del laudo que a continuación se expone:

LAUDO

“Debemos resolver el conflicto que nos ha sido sometido entendiendo que, a los efectos del párrafo tercero del artículo 28 del Convenio Colectivo de trabajo para las empresas de Transporte de Viajeros por Carretera y Urbanos de la Provincia de Castellón, en el año 2009 existe un IPC previsto del dos por cien (2%)”

Así lo resolvemos en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento de este Laudo.

Fdo. Vicente Sanpedro Guillaumon

Fdo. Tomás Sala Franco

Fdo. Carlos L. Alfonso Mellado

C-8340

CONSELLERIA DE SANIDAD

DIRECCIÓN TERRITORIAL

Resolución

Del expediente reseñado al margen, de conformidad con el art. 24.4 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto (BOE 9-8-93), instruido a Juan Manuel Jiménez García por INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAMEN-TACIÓN TECNICO SANITARIA DE COMIDAS PREPARADAS.

HECHOS IMPUTADOS:

En inspección practicada el día 23/02/2009, por inspectores afectos a la Dirección Territorial de Sanidad, personados en el comedor turístico que Juan Manuel Jiménez García tiene en explotación en la c. Juan de la Cierva de la localidad de Castelló de la Plana, se comprobó como consta en el acta nº 021046 que:

ÚNICO: Se observa acumulación de grasa en filtros de la campana extractora de la cocina.

Formulado el acuerdo de iniciación de conformidad con el art. 13 del R.D. 1398/93, se realizaron, las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERO.- Según literalmente señala la resolución por la que acuerda incoar el presente procedimiento sancionador “En inspección practicada el día 23/02/2009, por inspectores afectos a la Dirección Territorial de Sanidad, personados en el comedor turístico que Juan Manuel Jiménez García tiene en explotación en la c. Juan de la Cierva de la localidad de Castelló de la Plana, se comprobó como consta en el acta nº 021046 que: UNICO: Se observa acumulación de grasa en filtros de la campana extractora de la cocina.”

Niego absolutamente tal hecho. Es cierto que en el acta General nº 021046 consta mi firma, pero sólo a efectos de notificación, o al menos así se me dijo, y en ningún caso acepté los hechos que en la misma se consignaban, circunstancia ésta que se me dijo que podría alegar en el momento procesal oportuno si procedía iniciar algún expediente (lo que se me planteó como una hipótesis improbable)

Huelga decir que el ahora alegante contrata los servicios de mantenimiento integral de campaña de extracción con una empresa de larga experiencia en el sector y reconocida notoriamente, BRUFRET (Jerónimo Gutiérrez), y debidamente autorizada, y confío en las prescripciones técnicas y pericia de la misma, cumpliendo los requisitos en materia de revisiones y sistemas técnicos que le vienen impuestos legal y reglamentariamente. Aporto como documento número 1 el contrato con la citada empresa de fecha 8 de enero de 2009, en el que se establece una revisión MENSUAL, adjuntando como documento número 2 los tres notas de entrega del año 2009, correspondientes a los meses de enero, marzo y mayo.

SEGUNDA.- Ausencia de culpabilidad de mi representada.- {TC \13 “SEGUNDA. - Ausencia de culpabilidad de mi representada.-}

De todo lo expuesto con carácter previo, se aprecia que el aquí alegante ha cumplido con la máxima diligencia que le es exigida su obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el efectivo funcionamiento, limpieza y mantenimiento de la campana extractora instalada en el establecimiento que regenta: en primer lugar, porque, sin estar obligado a ello, tiene contratado, antes de la inspección de la que resultan los hechos imputados en el expediente sancionador incoado, los servicios de una empresa especializada en el mantenimiento de la campana extractora; y en segundo lugar, porque el aquí alegante ha asumido voluntariamente y observado puntualmente las obligaciones de revisión periódica y limpieza de la citada campana extractora.

Por tanto, no se puede imputar a el aquí alegante ninguna responsabilidad por estos hechos ni siquiera a título de mera negligencia, en la medida que en todo momento adopta las medidas que estaban en sus manos, y de las que era directamente responsable, para evitar cualquier anomalía, irregularidad o infracción en las normas de sanidad en todo su establecimiento, y en especial, en relación con la campana extractora instalada en el mismo. {TC \13 “Por tanto, no se puede imputar a RURALCAJA ninguna responsabilidad por estos hechos ni siquiera a título de mera negligencia, en la medida que en todo momento adoptó las medidas que estaban en sus manos, y de las que era directamente responsable, para evitar que los dispositivos de alarma estuvieran en mal estado de funcionamiento.”}

Todo ello impide sancionar al ahora alegante por los hechos mencionados, y en este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia patria, aún refiriéndose a otros supuestos, como por ejemplo, defectos en el funcionamiento de las alarmas en sucursales bancarias, así: Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1994, que en su fundamento de derecho SEGUNDO indica que: “ SEGUNDO.- La circunstancia de que la sucursal bancaria, en la que se dispararon las alarmas, tenía instalados los dispositivos de tal naturaleza establecidos, habiendo sido efectivamente comprobados, en su funcionamiento, por la empresa de seguridad que tenía encomendado su cuidado, es determinante de que en modo alguno quepa atribuir a título de dolo, culpa o negligencia la infracción cuya responsabilidad ha exigido la Administración a la sociedad actora.. ”, la sentencia del tribunal Supremo de 12 de mayo de 1992, que en sus fundamentos SEGUNDO y TERCERO indica: “ SEGUNDO.— (...) Ya por el Tribunal Constitucional, en 5. 8—6—1981, reafirmó que los principios inspiradores del orden penal, son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, siendo por ello uno de los principales componentes de la infracción administrativa del elemento de culpabilidad, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ah de ser en todo caso, imputable a su autor, en cualquiera de las categorías de culpabilidad. (...) TERCERO.- En lógica derivación de la doctrina acabada de exponer, ya recogida por esta Sala — SS. 16 y 22 abril 1991- la sucursal de la entidad bancaria, antes referida, objeto de los hechos determinantes de la sanción, cumplía adecuadamente la obligación impuesta a las entidades de crédito (...) sobre instalación de dispositivos de alarma, no pudiendo ser considerada tal entidad bancaria responsable de los fallos habidos en el mecanismo de tales aparatos, ni sujeto activo de la alegada infracción de la expresada norma, dada